

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12485 DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) "e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 27120A de fecha 26 de febrero de 2023 mediante el radicado No. 20235341949242 del 10/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SPV926 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁷

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...) El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) *Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) *Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;" (Subrayas fuera de texto)*

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, permitió que el vehículo de placas SPV926 transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 26 de febrero de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 27120A del 26/02/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 27120A del 26/02/2023¹⁸, impuesto al vehículo de placas SPV926 junto con el manifiesto de carga No. 9798 expedido por la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que (...) **"TRANSPORTAR CARGA EXTRADIMENSIONADA EN ANCHO TOTAL 4.60MTS SIN PORTAR PERMISO PARA CARGA EXTRADIMENSIONADA"**, como se evidencia a continuación:

¹⁸Allegado mediante radicado No. 20235341949242 del 10/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12485 DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTAR CARGA EXTRADIENSIONA
DA EN ANCHO TOTAL 4.60MTS SIN PO
RTAR PERMISO PARA CARGA EXTRADIM
ENCIONADA SEGUN LOS PRESEDENTES
DE LA RESOLUCION 4959 DEL 8.11.2
006 Y EN CONCORDANCIA AL DECRETO
1079 DEL 2015 ESTATUTO DEL TRAN
SPORTE

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 27120A del 26/02/2023

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del Manifiesto de Carga No. 9798. Dicho documento fue presentado por el conductor del vehículo de placas SPV926 al momento de ser requerido en el operativo de control realizado en la vía, tal como consta en el registro anexo, como se observa a continuación:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S

Nit: 9001472709

AUT. NORTE KM 22 EDS PUMA

Tel: 5873500-3138812433 CHIA CUNDINAMARCA

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio*

Manifiesto : 9798

Autorización: 76365050

FECHA DE EXPEDICION 2023/02/22		FECHA y HORA RADICACION 2023/02/22 12:08 pm		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE CARTAGENA BOLIVAR		DESTINO DEL VIAJE NEIVA HUILA			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES											
TITULAR MANIFIESTO AHT ALL HEAVY TRANSPORT			DOCUMENTO IDENTIFICACION 9001472709		DIRECCION KM 22 VIA LA CARO			TELEFONOS 5873500		CIUDAD CHIA CUNDINAMARCA	
PLACA SPV926		MARCA VOLVO		PLACA SEMIREMOLQUE S07260		PLACA SEMIREMOL 2		CONFIGURACION 3S4		PesoVacio PesoVacioRemolque 9000 12000	
CONDUCTOR MIGUEL ANGEL CASTRO				DOCUMENTO IDENTIFICACION 1023969510		DIRECCION BOGOTA		TELEFONOS 00		No de LICENCIA C3-1023969510	
CONDUCTOR No. 2				DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO AHT ALL HEAVY TRANSPORT				DOCUMENTO IDENTIFICACION 9001472709		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA											
Nro. Remesa 9798		Unidad Medida Kilogramos		Cantidad 20,000.00		Naturaleza Carga Normal		Empaque Granel Sólido 008423		Producto Transportado 2 CARRETOS DE VARILLA	
Información Remitente / Lugar Cargue 9005518471 DOVER INTERNATIONAL CARTAGENA CARTAGENA BOLIVAR		Información Destinatario / Lugar Descargue 9005518471 DOVER INTERNATIONAL OPERATIONS INC NEIVA NEIVA HUILA		Dueño Poliza Empresa de Transporte							

Imagen 2. Manifiesto de carga No. 9798

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDIC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas **SPV926**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 9798 fue expedido por la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, para el día 22 de febrero de 2023, así:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SPV926

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/01

Fecha Final

2023/02/27

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/23 a las 13:25:21

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76365050	Manifiesto	9798	2023/02/22 12:08:22	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	NEIVA HUILA	1023969510	SPV926	S07260	2023/02/22	CE
75983035	Manifiesto	9768	2023/02/09 17:00:08	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S	CHIA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1023969510	SPV926	R53347	2023/02/09	CE
75904476	Manifiesto	9757	2023/02/07 15:42:10	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S	TUTA BOYACA	DUITAMA BOYACA	1023969510	SPV926	R53998	2023/02/07	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/23	a las 13:25:21						

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SPV926 con fecha inicial 2023/02/01 a 2023/02/27

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 27120A del 26/02/2023 el vehículo de placas SPV926 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SPV926 se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación evidenciada en el IUIT relacionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

placas SPV926 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPV926 transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;"

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"** con **NIT 900147270-9** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EdvEfqUVNi5Fo8hKAJxKa3MBCI1cNi6RrKD91oPE_Cx3eA?e=eMfzGy&xodata=MDV8MDJ8ZmVybmFuZG8ucGVyZXpAZ3NlMnVbS5jb3w1NDQxMGM5Y2FkN2E0YjM2MDI3NTA4ZGQ5Yzc3MzhiNHwxYzkwN2Y2MjQwMzc0OGVmYTJlY2VINzFiZmJmN2VkZnwwfDB8NjM4ODM4NzU4MDgxNDY0MTg2fFVua25vd258VfdGcGJHWNiM2Q4ZXIKRmJYQjBIVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdMakF1TURBd01DSXNJbEFpT2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjC0lsZFVJam95ZlE9PXwwfHx8&sdata=bXM1amsyc2J5Ym0zWjhURVA5U25HUHp2dUNzUVV1TFIJNWd1OVM1dmJNWT0%3d

RESOLUCIÓN No 12485

DE 10-07-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"**"*

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.09
16:35:45 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AHT COLOMBIA SAS"

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 22
CHIA - CUNDINAMARCA

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: AHT COLOMBIA SAS
Nit: 900147270 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01698981
Fecha de matrícula: 30 de abril de 2007
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 22
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: facturas@ahtcolombia.com
Teléfono comercial 1: 5873500
Teléfono comercial 2: 3108891776
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 22
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: facturas@ahtcolombia.com
Teléfono para notificación 1: 5873500
Teléfono para notificación 2: 3108891776
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003111 del 23 de marzo de 2007 de Notaría
19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril
de 2007, con el No. 01127333 del Libro IX, se constituyó la sociedad
de naturaleza Comercial denominada AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S
A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No 005 de Asamblea de Accionistas, del 29 de marzo de 2011,
inscrito el 20 de diciembre de 2011 bajo el Número 01536725 del Libro
IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a

Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con sigla AHT COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 005 del 29 de marzo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2011, con el No. 01536725 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S A a AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de marzo de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01801338 de fecha 29 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000424 de fecha 2 de septiembre de 2010 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será: La explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional, a través del empleo de todos los medios y en sus varias modalidades, bien sea en vehículos de propiedad de la empresa o de terceros, para movilizar carga convencional, extrapesada, extradimensionada y/o sobredimensional e hidrocarburos y derivados del petróleo en general, ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima, fluvial o combinados. Además la sociedad podrá llevar a cabo actividades de arquitectura, proyectos arquitectónicos, arquitectura en metal, estructuras metálicas de menor, mediana y gran magnitud, obras de ingeniería civil, diseño, construcción, consultoría, interventoría, diseño urbano, urbanismo, diseño de pavimento de todo tipo, remodelación de proyectos, proyectos públicos y privados, alquiler de maquinaria, equipos y elementos para la construcción, importación y exportación de todo tipo de maquinaria industrial y de construcción especialmente en lo siguiente: 1. Compra, construcción, venta, remodelación y restauración de bienes inmuebles, centros comerciales industriales y vacacionales. 2. El desarrollo de obras relacionadas con paquetes de urbanismo y paisajismo. 3. Administración y gerencia de proyectos de construcción y urbanismo y todo lo relacionado con interventorías, consultorías, y obras civiles, hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ambientales y de manejo de inmobiliarias, sistemas de comunicación, montajes industriales y demás actividades afines. 4. La adquisición de bienes raíces a título gratuito u oneroso con el fin de mejorarlos, fraccionarlos, construirlos, urbanizarlos y enajenarlos a cualquier título. 5. La promoción de negocios inmobiliarios, de construcción y urbanización de inmuebles turísticos, hoteleros, recreacionales y la ejecución, administración y venta de proyectos de igual naturaleza por cuenta propia, por cuenta de terceros o en

participación de estos. 6. La gerencia y administración de proyectos y programas inmobiliarios. 7. La presentación de los servicios de intermediación comercial en negocios de propiedad raíz. 8. El estudio, la planeación y la dirección de proyectos de arquitectura e ingeniería civil públicos y privados. 9. La compra y venta de materiales de construcción. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Formar consorcios y/o uniones temporales y cualquier otro medio asociativo, con el fin de participar en toda clase de procesos licitatorios en entidades privadas y públicas. B) Adquirir y/u obtener concesiones, administrarlas, enajenarlas y convenir la explotación de las mismas. C) Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional e internacional. D) Prestación del servicio de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipos en general para el manejo de carga convencional, extrapesada, extradimensionada y/o sobre dimensional a nivel nacional e internacional. E) Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerenciamiento de proyectos de transporte especializado. F) Registrar marcas y patentes de inversión modelos o diseños industriales, licencias y convenios de asistencia o colaboración nacionales y extranjeras. G) Prestar servicios de transporte de cargas bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional. H) Realizar diseño, construcción, remodelación de toda clase de obras civiles y en general todo lo relacionado con la arquitectura e ingeniería en todas sus formas. I) Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional o internacional. J) Importación, exportación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos. K) Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación de vehículos. L) Realizar inversiones en otras empresas nacionales o extranjeras, llevar la representación comercial y/o adquirirlas total o parcialmente. M) Compra, venta, permuta de terrenos de lotes, casas y en general todo tipo de inmuebles. N) Podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte. O) Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio del transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional e internacional. P) Podrá adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporeales, tanto muebles como inmuebles, ya sean estos últimos urbanos o rurales, hipotecarios o darlos en prenda según el caso, o gravados en cualquier otra forma. Q) Adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social, girar, crear o negociar títulos valores tales como bono, letras de cambio, cédulas, pagares, etc., factoring, pudiendo descontar toda clase de títulos valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles y comerciales que reclamen el desarrollo de los negocios sociales. R) Celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito, leasing, fiducias y compañías de seguros. S) Organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tienden a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin interés, con garantías reales, prendarias o documentales. T) Podrá suscribir préstamos con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar,

adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir pago instrumentos negociables u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles que tengan relación con el objeto social principal atrás expresado, o contribuyan a su desarrollo. U) Realizar toda actividad que se considere lícita en la república de Colombia y en todo el globo terráqueo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 1.500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad y serán designados para periodos de un (1) año, reelegibles por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente y sus suplentes, tendrán las siguientes: funciones y facultades: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente. 2) Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad. 3) El Gerente General tiene amplias y suficientes facultades sin limitación alguna para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin embargo sus suplentes no podrán ejecutar o celebrar actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales cuya cuantía exceda para el representante legal (No.1 Rodrigo Alfonso Garcia Mesa identificado con Número de Cédula 7.214.426) mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y para él Representante Legal (No.2 Sergio Nicolás barrera Boada identificado con Número de Cédula 1.020.767.817) mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 5) Cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la Junta Directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las

instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma. 6) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. 7) Presenta a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas. 8) Las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000006 del 29 de septiembre de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2008 con el No. 01246284 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mario Jose Garcia Mesa	C.C. No. 7218683

Por Acta No. 25 del 6 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2018 con el No. 02299025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Sergio Nicolas Barrera Boada	C.C. No. 1020767817

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juanita Garcia Boada	C.C. No. 1072671590
Segundo Renglon	Maria Jose Garcia Boada	C.C. No. 1072714624
Tercer Renglon	Mario Jose Garcia Mesa	C.C. No. 7218683

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jenny Victoria Boada Gomez	C.C. No. 23556187
Segundo Renglon	Luz Virginia Garcia Torres	C.C. No. 46453670
Tercer Renglon	Jose Domingo Garcia Mesa	C.C. No. 79147944

Por Acta No. 008 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2013 con el No. 01719042 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Mario Jose Garcia Mesa	C.C. No. 7218683

Por Acta No. 30 del 30 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2023 con el No. 02989613 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juanita Garcia Boada	C.C. No. 1072671590
Segundo Renglon	Maria Jose Garcia Boada	C.C. No. 1072714624

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luz Virginia Garcia Torres	C.C. No. 46453670

Por Acta No. 31 del 28 de abril de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2025 con el No. 03257171 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jenny Victoria Boada Gomez	C.C. No. 23556187
Tercer Renglon	Jose Domingo Garcia Mesa	C.C. No. 79147944

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 10 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02560107 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lizeth Andrea Burgos Triana	C.C. No. 1024515557 T.P. No. 223772-t
Revisor Fiscal Suplente	Lizeth Hernandez Burgos	C.C. No. 1090442006 T.P. No. 235744-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 005 del 29 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01536725 del 20 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 007 del 17 de mayo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01683990 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 007 del 17 de mayo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01685371 del 30 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 14 del 6 de diciembre de	02299024 del 2 de febrero de

2017 de la Asamblea de Accionistas 2018 del Libro IX
Acta No. 15 del 14 de mayo de 2018 02351097 del 21 de junio de
de la Asamblea de Accionistas 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 7730
Otras actividades Código CIIU: 4290, 7112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 25.363.287.372

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de mayo de 2007. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.
Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330400041**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

Aht All Heavy Transport Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada
Aht Colombia Sas

Autopista Norte Km 22

Chia, Cundinamarca

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12485

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12485** del **10/07/2025**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA533315329CO																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025		Fecha Pre-Admisión: 29/07/2025 16:12:31																															
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 179005970																															
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte		Causal Devoluciones:																															
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buro NITIC.C/T.J.800170433		<table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>Q1</td><td>Q2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>PA</td><td>PA</td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>ND</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>PS</td><td>PS</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>		RE	Rehusado	Q1	Q2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	PA	PA	Fallecido	ND	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	PS	PS	Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	Q1	Q2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	PA	PA	Fallecido																													
ND	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	PS	PS	Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Referencia: 20255330400041		Teléfono: 3528700																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.																															
Código Postal: 110811068		Código Operativo: 1111409																															
Nombre/Razón Social: AHI AL Heavy Transport Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada Ahi Colombia Sas		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
Dirección: Autopista Norte Km 22		C.C. <i>Daniel Peña</i>																															
Tel:		C.C. <i>8013842</i>																															
Ciudad: CHIA_CUNDINAMARCA		Depto: CUNDINAMARCA																															
Código Postal:		Código Operativo: 1004000																															
Peso Físico(grams): 200		Fecha de entrega: 29/07/2025																															
Peso Volumétrico(grams): 0		Distribución:																															
Peso Facturado(grams): 200		C.C. WILMER AREVALO																															
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:																															
Valor Flete: \$10.250		Ter. ☐ 1er. ☐ 2do. ☐ 3do. ☐ 4to. ☐ 5to. ☐ 6to. ☐ 7to. ☐ 8to. ☐ 9to. ☐ 10to. ☐ 11to. ☐ 12to. ☐ 13to. ☐ 14to. ☐ 15to. ☐ 16to. ☐ 17to. ☐ 18to. ☐ 19to. ☐ 20to. ☐ 21to. ☐ 22to. ☐ 23to. ☐ 24to. ☐ 25to. ☐ 26to. ☐ 27to. ☐ 28to. ☐ 29to. ☐ 30to. ☐ 31to. ☐ 32to. ☐ 33to. ☐ 34to. ☐ 35to. ☐ 36to. ☐ 37to. ☐ 38to. ☐ 39to. ☐ 40to. ☐ 41to. ☐ 42to. ☐ 43to. ☐ 44to. ☐ 45to. ☐ 46to. ☐ 47to. ☐ 48to. ☐ 49to. ☐ 50to. ☐ 51to. ☐ 52to. ☐ 53to. ☐ 54to. ☐ 55to. ☐ 56to. ☐ 57to. ☐ 58to. ☐ 59to. ☐ 60to. ☐ 61to. ☐ 62to. ☐ 63to. ☐ 64to. ☐ 65to. ☐ 66to. ☐ 67to. ☐ 68to. ☐ 69to. ☐ 70to. ☐ 71to. ☐ 72to. ☐ 73to. ☐ 74to. ☐ 75to. ☐ 76to. ☐ 77to. ☐ 78to. ☐ 79to. ☐ 80to. ☐ 81to. ☐ 82to. ☐ 83to. ☐ 84to. ☐ 85to. ☐ 86to. ☐ 87to. ☐ 88to. ☐ 89to. ☐ 90to. ☐ 91to. ☐ 92to. ☐ 93to. ☐ 94to. ☐ 95to. ☐ 96to. ☐ 97to. ☐ 98to. ☐ 99to. ☐ 100to. ☐ 101to. ☐ 102to. ☐ 103to. ☐ 104to. ☐ 105to. ☐ 106to. ☐ 107to. ☐ 108to. ☐ 109to. ☐ 110to. ☐ 111to. ☐ 112to. ☐ 113to. ☐ 114to. ☐ 115to. ☐ 116to. ☐ 117to. ☐ 118to. ☐ 119to. ☐ 120to. ☐ 121to. ☐ 122to. ☐ 123to. ☐ 124to. ☐ 125to. ☐ 126to. ☐ 127to. ☐ 128to. ☐ 129to. ☐ 130to. ☐ 131to. ☐ 132to. ☐ 133to. ☐ 134to. ☐ 135to. ☐ 136to. ☐ 137to. ☐ 138to. ☐ 139to. ☐ 140to. ☐ 141to. ☐ 142to. ☐ 143to. ☐ 144to. ☐ 145to. ☐ 146to. ☐ 147to. ☐ 148to. ☐ 149to. ☐ 150to. ☐ 151to. ☐ 152to. ☐ 153to. ☐ 154to. ☐ 155to. ☐ 156to. ☐ 157to. ☐ 158to. ☐ 159to. ☐ 160to. ☐ 161to. ☐ 162to. ☐ 163to. ☐ 164to. ☐ 165to. ☐ 166to. ☐ 167to. ☐ 168to. ☐ 169to. ☐ 170to. ☐ 171to. ☐ 172to. ☐ 173to. ☐ 174to. ☐ 175to. ☐ 176to. ☐ 177to. ☐ 178to. ☐ 179to. ☐ 180to. ☐ 181to. ☐ 182to. ☐ 183to. ☐ 184to. ☐ 185to. ☐ 186to. ☐ 187to. ☐ 188to. ☐ 189to. ☐ 190to. ☐ 191to. ☐ 192to. ☐ 193to. ☐ 194to. ☐ 195to. ☐ 196to. ☐ 197to. ☐ 198to. ☐ 199to. ☐ 200to. ☐ 201to. ☐ 202to. ☐ 203to. ☐ 204to. ☐ 205to. ☐ 206to. ☐ 207to. ☐ 208to. ☐ 209to. ☐ 210to. ☐ 211to. ☐ 212to. ☐ 213to. ☐ 214to. ☐ 215to. ☐ 216to. ☐ 217to. ☐ 218to. ☐ 219to. ☐ 220to. ☐ 221to. ☐ 222to. ☐ 223to. ☐ 224to. ☐ 225to. ☐ 226to. ☐ 227to. ☐ 228to. ☐ 229to. ☐ 230to. ☐ 231to. ☐ 232to. ☐ 233to. ☐ 234to. ☐ 235to. ☐ 236to. ☐ 237to. ☐ 238to. ☐ 239to. ☐ 240to. ☐ 241to. ☐ 242to. ☐ 243to. ☐ 244to. ☐ 245to. ☐ 246to. ☐ 247to. ☐ 248to. ☐ 249to. ☐ 250to. ☐ 251to. ☐ 252to. ☐ 253to. ☐ 254to. ☐ 255to. ☐ 256to. ☐ 257to. ☐ 258to. ☐ 259to. ☐ 260to. ☐ 261to. ☐ 262to. ☐ 263to. ☐ 264to. ☐ 265to. ☐ 266to. ☐ 267to. ☐ 268to. ☐ 269to. ☐ 270to. ☐ 271to. ☐ 272to. ☐ 273to. ☐ 274to. ☐ 275to. ☐ 276to. ☐ 277to. ☐ 278to. ☐ 279to. ☐ 280to. ☐ 281to. ☐ 282to. ☐ 283to. ☐ 284to. ☐ 285to. ☐ 286to. ☐ 287to. ☐ 288to. ☐ 289to. ☐ 290to. ☐ 291to. ☐ 292to. ☐ 293to. ☐ 294to. ☐ 295to. ☐ 296to. ☐ 297to. ☐ 298to. ☐ 299to. ☐ 300to. ☐ 301to. ☐ 302to. ☐ 303to. ☐ 304to. ☐ 305to. ☐ 306to. ☐ 307to. ☐ 308to. ☐ 309to. ☐ 310to. ☐ 311to. ☐ 312to. ☐ 313to. ☐ 314to. ☐ 315to. ☐ 316to. ☐ 317to. ☐ 318to. ☐ 319to. ☐ 320to. ☐ 321to. ☐ 322to. ☐ 323to. ☐ 324to. ☐ 325to. ☐ 326to. ☐ 327to. ☐ 328to. ☐ 329to. ☐ 330to. ☐ 331to. ☐ 332to. ☐ 333to. ☐ 334to. ☐ 335to. ☐ 336to. ☐ 337to. ☐ 338to. ☐ 339to. ☐ 340to. ☐ 341to. ☐ 342to. ☐ 343to. ☐ 344to. ☐ 345to. ☐ 346to. ☐ 347to. ☐ 348to. ☐ 349to. ☐ 350to. ☐ 351to. ☐ 352to. ☐ 353to. ☐ 354to. ☐ 355to. ☐ 356to. ☐ 357to. ☐ 358to. ☐ 359to. ☐ 360to. ☐ 361to. ☐ 362to. ☐ 363to. ☐ 364to. ☐ 365to. ☐ 366to. ☐ 367to. ☐ 368to. ☐ 369to. ☐ 370to. ☐ 371to. ☐ 372to. ☐ 373to. ☐ 374to. ☐ 375to. ☐ 376to. ☐ 377to. ☐ 378to. ☐ 379to. ☐ 380to. ☐ 381to. ☐ 382to. ☐ 383to. ☐ 384to. ☐ 385to. ☐ 386to. ☐ 387to. ☐ 388to. ☐ 389to. ☐ 390to. ☐ 391to. ☐ 392to. ☐ 393to. ☐ 394to. ☐ 395to. ☐ 396to. ☐ 397to. ☐ 398to. ☐ 399to. ☐ 400to. ☐ 401to. ☐ 402to. ☐ 403to. ☐ 404to. ☐ 405to. ☐ 406to. ☐ 407to. ☐ 408to. ☐ 409to. ☐ 410to. ☐ 411to. ☐ 412to. ☐ 413to. ☐ 414to. ☐ 415to. ☐ 416to. ☐ 417to. ☐ 418to. ☐ 419to. ☐ 420to. ☐ 421to. ☐ 422to. ☐ 423to. ☐ 424to. ☐ 425to. ☐ 426to. ☐ 427to. ☐ 428to. ☐ 429to. ☐ 430to. ☐ 431to. ☐ 432to. ☐ 433to. ☐ 434to. ☐ 435to. ☐ 436to. ☐ 437to. ☐ 438to. ☐ 439to. ☐ 440to. ☐ 441to. ☐ 442to. ☐ 443to. ☐ 444to. ☐ 445to. ☐ 446to. ☐ 447to. ☐ 448to. ☐ 449to. ☐ 450to. ☐ 451to. ☐ 452to. ☐ 453to. ☐ 454to. ☐ 455to. ☐ 456to. ☐ 457to. ☐ 458to. ☐ 459to. ☐ 460to. ☐ 461to. ☐ 462to. ☐ 463to. ☐ 464to. ☐ 465to. ☐ 466to. ☐ 467to. ☐ 468to. ☐ 469to. ☐ 470to. ☐ 471to. ☐ 472to. ☐ 473to. ☐ 474to. ☐ 475to. ☐ 476to. ☐ 477to. ☐ 478to. ☐ 479to. ☐ 480to. ☐ 481to. ☐ 482to. ☐ 483to. ☐ 484to. ☐ 485to. ☐ 486to. ☐ 487to. ☐ 488to. ☐ 489to. ☐ 490to. ☐ 491to. ☐ 492to. ☐ 493to. ☐ 494to. ☐ 495to. ☐ 496to. ☐ 497to. ☐ 498to. ☐ 499to. ☐ 500to. ☐ 501to. ☐ 502to. ☐ 503to. ☐ 504to. ☐ 505to. ☐ 506to. ☐ 507to. ☐ 508to. ☐ 509to. ☐ 510to. ☐ 511to. ☐ 512to. ☐ 513to. ☐ 514to. ☐ 515to. ☐ 516to. ☐ 517to. ☐ 518to. ☐ 519to. ☐ 520to. ☐ 521to. ☐ 522to. ☐ 523to. ☐ 524to. ☐ 525to. ☐ 526to. ☐ 527to. ☐ 528to. ☐ 529to. ☐ 530to. ☐ 531to. ☐ 532to. ☐ 533to. ☐ 534to. ☐ 535to. ☐ 536to. ☐ 537to. ☐ 538to. ☐ 539to. ☐ 540to. ☐ 541to. ☐ 542to. ☐ 543to. ☐ 544to. ☐ 545to. ☐ 546to. ☐ 547to. ☐ 548to. ☐ 549to. ☐ 550to. ☐ 551to. ☐ 552to. ☐ 553to. ☐ 554to. ☐ 555to. ☐ 556to. ☐ 557to. ☐ 558to. ☐ 559to. ☐ 560to. ☐ 561to. ☐ 562to. ☐ 563to. ☐ 564to. ☐ 565to. ☐ 566to. ☐ 567to. ☐ 568to. ☐ 569to. ☐ 570to. ☐ 571to. ☐ 572to. ☐ 573to. ☐ 574to. ☐ 575to. ☐ 576to. ☐ 577to. ☐ 578to. ☐ 579to. ☐ 580to. ☐ 581to. ☐ 582to. ☐ 583to. ☐ 584to. ☐ 585to. ☐ 586to. ☐ 587to. ☐ 588to. ☐ 589to. ☐ 590to. ☐ 591to. ☐ 592to. ☐ 593to. ☐ 594to. ☐ 595to. ☐ 596to. ☐ 597to. ☐ 598to. ☐ 599to. ☐ 600to. ☐ 601to. ☐ 602to. ☐ 603to. ☐ 604to. ☐ 605to. ☐ 606to. ☐ 607to. ☐ 608to. ☐ 609to. ☐ 610to. ☐ 611to. ☐ 612to. ☐ 613to. ☐ 614to. ☐ 615to. ☐ 616to. ☐ 617to. ☐ 618to. ☐ 619to. ☐ 620to. ☐ 621to. ☐ 622to. ☐ 623to. ☐ 624to. ☐ 625to. ☐ 626to. ☐ 627to. ☐ 628to. ☐ 629to. ☐ 630to. ☐ 631to. ☐ 632to. ☐ 633to. ☐ 634to. ☐ 635to. ☐ 636to. ☐ 637to. ☐ 638to. ☐ 639to. ☐ 640to. ☐ 641to. ☐ 642to. ☐ 643to. ☐ 644to. ☐ 645to. ☐ 646to. ☐ 647to. ☐ 648to. ☐ 649to. ☐ 650to. ☐ 651to. ☐ 652to. ☐ 653to. ☐ 654to. ☐ 655to. ☐ 656to. ☐ 657to. ☐ 658to. ☐ 659to. ☐ 660to. ☐ 661to. ☐ 662to. ☐ 663to. ☐ 664to. ☐ 665to. ☐ 666to. ☐ 667to. ☐ 668to. ☐ 669to. ☐ 670to. ☐ 671to. ☐ 672to. ☐ 673to. ☐ 674to. ☐ 675to. ☐ 676to. ☐ 677to. ☐ 678to. ☐ 679to. ☐ 680to. ☐ 681to. ☐ 682to. ☐ 683to. ☐ 684to. ☐ 685to. ☐ 686to. ☐ 687to. ☐ 688to. ☐ 689to. ☐ 690to. ☐ 691to. ☐ 692to. ☐ 693to. ☐ 694to. ☐ 695to. ☐ 696to. ☐ 697to. ☐ 698to. ☐ 699to. ☐ 700to. ☐ 701to. ☐ 702to. ☐ 703to. ☐ 704to. ☐ 705to. ☐ 706to. ☐ 707to. ☐ 708to. ☐ 709to. ☐ 710to. ☐ 711to. ☐ 712to. ☐ 713to. ☐ 714to. ☐ 715to. ☐ 716to. ☐ 717to. ☐ 718to. ☐ 719to. ☐ 720to. ☐ 721to. ☐ 722to. ☐ 723to. ☐ 724to. ☐ 725to. ☐ 726to. ☐ 727to. ☐ 728to. ☐ 729to. ☐ 730to. ☐ 731to. ☐ 732to. ☐ 733to. ☐ 734to. ☐ 735to. ☐ 736to. ☐ 737to. ☐ 738to. ☐ 739to. ☐ 740to. ☐ 741to. ☐ 742to. ☐ 743to. ☐ 744to. ☐ 745to. ☐ 746to. ☐ 747to. ☐ 748to. ☐ 749to. ☐ 750to. ☐ 751to. ☐ 752to. ☐ 753to. ☐ 754to. ☐ 755to. ☐ 756to. ☐ 757to. ☐ 758to. ☐ 759to. ☐ 760to. ☐ 761to. ☐ 762to. ☐ 763to. ☐ 764to. ☐ 765to. ☐ 766to. ☐ 767to. ☐ 768to. ☐ 769to. ☐ 770to. ☐ 771to. ☐ 772to. ☐ 773to. ☐ 774to. ☐ 775to. ☐ 776to. ☐ 777to. ☐ 778to. ☐ 779to. ☐ 780to. ☐ 781to. ☐ 782to. ☐ 783to. ☐ 784to. ☐ 785to. ☐ 786to. ☐ 787to. ☐ 788to. ☐ 789to. ☐ 790to. ☐ 791to. ☐ 792to. ☐ 793to. ☐ 794to. ☐ 795to. ☐ 796to. ☐ 797to. ☐ 798to. ☐ 799to. ☐ 800to. ☐ 801to. ☐ 802to. ☐ 803to. ☐ 804to. ☐ 805to. ☐ 806to. ☐ 807to. ☐ 808to. ☐ 809to. ☐ 810to. ☐ 811to. ☐ 812to. ☐ 813to. ☐ 814to. ☐ 815to. ☐ 816to. ☐ 817to. ☐ 818to. ☐ 819to. ☐ 820to. ☐ 821to. ☐ 822to. ☐ 823to. ☐ 824to. ☐ 825to. ☐ 826to. ☐ 827to. ☐ 828to. ☐ 829to. ☐ 830to. ☐ 831to. ☐ 832to. ☐ 833to. ☐ 834to. ☐ 835to. ☐ 836to. ☐ 837to. ☐ 838to. ☐ 839to. ☐ 840to. ☐ 841to. ☐ 842to. ☐ 843to. ☐ 844to. ☐ 845to. ☐ 846to. ☐ 847to. ☐ 848to. ☐ 849to. ☐ 850to. ☐ 851to. ☐ 852to. ☐ 853to. ☐ 854to. ☐ 855to. ☐ 856to. ☐ 857to. ☐ 858to. ☐ 859to. ☐ 860to. ☐ 861to. ☐ 862to. ☐ 863to. ☐ 864to. ☐ 865to. ☐ 866to. ☐ 867to. ☐ 868to. ☐ 869to. ☐ 870to. ☐ 871to. ☐ 872to. ☐ 873to. ☐ 874to. ☐ 875to. ☐ 876to. ☐ 877to. ☐ 878to. ☐ 879to. ☐ 880to. ☐ 881to. ☐ 882to. ☐ 883to. ☐ 884to. ☐ 885to. ☐ 886to. ☐ 887to. ☐ 888to. ☐ 889to. ☐ 890to. ☐ 891to. ☐ 892to. ☐ 893to. ☐ 894to. ☐ 895to. ☐ 896to. ☐ 897to. ☐ 898to. ☐ 899to. ☐ 900to. ☐ 901to. ☐ 902to. ☐ 903to. ☐ 904to. ☐ 905to. ☐ 906to. ☐ 907to. ☐ 908to. ☐ 909to. ☐ 910to. ☐ 911to. ☐ 912to. ☐ 913to. ☐ 914to. ☐ 915to. ☐ 916to. ☐ 917to. ☐ 918to. ☐ 919to. ☐ 920to. ☐ 921to. ☐ 922to. ☐ 923to. ☐ 924to. ☐ 925to. ☐ 926to. ☐ 927to. ☐ 928to. ☐ 929to. ☐ 930to. ☐ 931to. ☐ 932to. ☐ 933to. ☐ 934to. ☐ 935to. ☐ 936to. ☐ 937to																															

Bogotá, 27/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330486681**

Fecha: 27/08/2025

Señor (a) (es)

Aht All Heavy Transport Colombia Aht Colombia Sas

Autopista Norte Km 22

Chia, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12485

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12485** de **10/7/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

